NÚM. 3390

AYUNTAMIENTO DE SAN CLEMENTE

ANUNCIO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Clemente, Cuenca, de fecha 29 de septiembre de 2025, por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 10 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de San Clemente de fecha 29 de septiembre de 2025 sobre la modificación de la Ordenanza fiscal nº 10 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El texto íntegro del Acuerdo de modificación de la Ordenanza fiscal nº 10 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es el siguiente:

(…)

“RESOLUCION

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 10 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO.- Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad [dirección https://san-clemente.sedelectronica.es/].

TERCERO.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Y para dejar constancia a los efectos oportunos, firmo el presente con el visto bueno de la Alcaldía”.

El texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora nº 10 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es el siguiente:

“ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de San Clemente, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización, dentro del término municipal de San Clemente, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

DEVENGO

Artículo 3. Devengo del tributo.

El impuesto se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa ante el Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

RESPONSABLES

Artículo 5. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. Base imponible y liquidable.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

2. La base imponible de las obras que tengan la consideración de obras mayores que requieran de un proyecto técnico de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se calculará de acuerdo con los índices y módulos contenidos en el ANEXO de esta Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el tres por ciento (3%).

REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. Bonificaciones por especial interés o utilidad municipal.

1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta Ordenanza, de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.

2. Se declaran de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan a continuación:

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL	% BONIFICACIÓN
a) Las construcciones, instalaciones y obras sujetas a licencia urbanística y previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de Patrimonio, realizadas dentro del ámbito del Conjunto Histórico-Artístico, declarado BIC según el Decreto 2225/1980, de 31 de julio.	50 %
b) Proyectos industriales que se ubiquen en los Polígonos Industriales.	75 %
c) Las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con movilidad reducida, siempre que las mismas no sean de obligada ejecución por aplicación de la normativa correspondiente en materia de accesibilidad. La bonificación se aplicará a la partida o partidas específicas relativas al coste de la obra o instalación concreta que favorezca la accesibilidad y habitabilidad.	50 %
d) Las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que los mismos no sean obligatorios por aplicación de la normativa correspondiente. La bonificación se aplicará a la partida o partidas específicas relativas al coste de la instalación de dichos sistemas. La aplicación está condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación.	50 %
e) Obras de rehabilitación y conservación en edificios incluidos en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del Plan de Ordenación Municipal de San Clemente	50 %

3. Para las restantes construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas por el Pleno de la Corporación de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, no incluidas en el apartado anterior, se establece una bonificación del 20 por ciento sobre la cuota, con carácter general.

Artículo 9. Bonificación Construcción viviendas de protección oficial.

Una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Artículo 10. Normas para la aplicación de las bonificaciones.

1. Las bonificaciones comprendidas en el artículo 8 no son acumulables, ni aplicable simultánea, ni sucesivamente entre sí.

2. En el caso de vivienda de protección oficial ubicadas en el ámbito delimitado por el Conjunto Histórico-Artístico, se aplicará la bonificación prevista en la letra a), apartado 2 del artículo 8, y a la cuota resultante la bonificación del artículo 9.

3. El resto de bonificaciones comprendidas en el artículo 8 no son acumulables, ni aplicable simultánea, ni sucesivamente con la bonificación prevista para vivienda de protección oficial.

4. En todo caso, para las construcciones, instalaciones y obras ejecutadas subsidiariamente o aquellas de carácter clandestino no serán de aplicación ninguna de las bonificaciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 11. Procedimiento para la aplicación de las bonificaciones.

Todas las bonificaciones previstas en esta Ordenanza tendrán carácter rogado, debiéndose solicitar en todo caso con carácter previo a la liquidación provisional del impuesto.

1. Para las bonificaciones previstas en las letras c) del apartado 2 del artículo 8, la solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a. Desglose de presupuesto, suscrito, por técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

b. Acreditación de discapacidad del solicitante o persona integrante de la unidad familiar, debiendo aportar el correspondiente certificado de discapacidad que acredite una minusvalía igual o superior al 33 por ciento, expedido por la Administración competente,

c. Certificado de empadronamiento, y en su caso de convivencia, que acredite la residencia habitual de la persona con discapacidad.

Para bonificaciones previstas en la letra d) del apartado 2 del artículo 8, la solicitud deberá ir acompañada del desglose de presupuesto, suscrito, por técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 12. Gestión y recaudación para construcciones, instalaciones y obras sujetas a declaración responsable y licencia de obras.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible, para aquellas actuaciones sujetas a declaración responsable, en función del presupuesto presentado por los interesados, o, para aquellas actuaciones sujetas a licencia urbanística, en función de los índices y módulos establecidos en el ANEXO de esta Ordenanza. Sin perjuicio de que el Ayuntamiento, para el caso de declaración responsable, pueda establecer otra valoración en virtud de las previsiones contenidas en los artículos 101 y 134 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaría.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 13. Gestión por autoliquidación.

1. Por Acuerdo plenario se podrá establecer el sistema de autoliquidación del impuesto por el sujeto pasivo con arreglo al modelo oficial que se apruebe a efectos de su puesta a disposición de los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada y abonado el importe resultante de la misma conjuntamente con la solicitud de la preceptiva licencia de obras o urbanística o con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa preceptiva para la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones presentadas y satisfechas serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento con la finalidad de examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto por parte del sujeto pasivo, practicándose la liquidación complementaria o efectuándose la devolución que, en su caso, corresponda en los supuestos en que se aprecie inadecuación de la cantidad satisfecha por el sujeto pasivo.

Artículo 14. Recaudación por autoliquidación.

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición adicional. Modificaciones previas aprobadas.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada el 4 de noviembre de 2003, ha sido objeto de las siguientes modificaciones previas a su redacción actual:

- Modificación de 14 de diciembre de 2007
- Modificación de 21 de diciembre de 2011
- Modificación de 27 de septiembre de 2017

Disposición final. Entrada en vigor

La presente modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP de Cuenca del Acuerdo de aprobación definitiva y del Texto Íntegro de la misma.

ANEXO

ÍNDICES Y MÓDULOS APLICABLES PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (PRESUPUESTO DE REFERENCIA)

1.- MÓDULO BÁSICO DE EJECUCIÓN MATERIAL: 446 € / m2

1.1.- GRUPO 0. Nueva planta, ampliación.

Los valores de referencia establecidos por el Ayuntamiento de San Clemente para la estimación del presupuesto de ejecución material como base imponible provisional para el ICIO se calculan mediante la aplicación, a la superficie construida, del módulo básico de ejecución material y de los coeficientes del valor de la construcción que para el área geográfica, usos y tipologías constructivas de conformidad con lo establecido en las Normas para la Valoración de Presupuestos de Referencia de Ejecución Material elaboradoras por el Colegido Oficial de Arquitecto de Castilla-La Mancha para el año 2025.

Calculándose de la siguiente forma:

PR = M x C x S

Siendo:

- PR = Presupuesto de referencia a efectos del cálculo de la base imponible del ICIO, en €.

- M = módulo básico de ejecución material en €/m².

- C = coeficiente de la tabla I en función del tipo de edificación.

- S = superficie construida en m².

Si en una misma licencia se incluyen varios usos, se aplicará la fórmula para cada uno de ellos.

TABLA I.- Coeficiente C de aplicación al módulo según el tipo de edificación.

1. EDIFICIOS USO PRINCIPAL RESIDENCIAL	**C**
1.1 VIVIENDAS EN BLOQUE	
1.1.1. BLOQUE ABIERTO	1.6
1.1.2. BLOQUE ENTRE MEDIANERIAS	1,5
1.2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES	
1.2.1 ADOSADAS Y ENTRE MEDIANERIAS	1,6
1.2.2 PAREADAS	1,7
1.2.3 AISLADAS	1,8
1.3 GARAJES Y ESPACIOS NO HABITABLES EN VIVIENDAS UNIFAMILIARES	
1.3.1 PLANTA BAJA	0,8
1.3.2 SÓTANOS Y SEMISÓTANOS	0,9
1.3.3 PLANTAS SUPERIORES (incluyendo bajo cubierta)	0,9
1.4 OTROS USOS EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS	
1.4.1 COMERCIALES	1,3
1.4.2 OFICINAS	1,3
2. NAVES	
2.1 DE USO INDUSTRIAL O DE LOGÍSTICA	1
2.2 DE USO AGRÍCOLA O ALMACENAMIENTO	0,6
2.3 SOLO CERRAMIENTO, SOLERA Y CUBIERTA	0,5
3. EDIFICIOS COMERCIALES	
3.1 INSTALACIONES BANCARIAS	2
3.2 COMERCIOS	1,6
3.3 OFICINAS	1,6

4. EDIFICIOS ESCOLARES, CULTURALES E INSTITUCIONALES	
4.1 GUARDERIAS	1,8
4.2 COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA	2
4.3 INSTITUTOS EDUCACIÓN SECUNDARIA Y ESPECIAL	2,1
4.4 BIBLIOTECAS Y CASAS DE CULTURA	1,9
4.5 RESIDENCIAS ESCOLARES	1,8
4.6 EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS	1,6
5. EDIFICIOS DE DIVERSIÓN Y OCIO	
5.1 CASINOS, CIRCULOS, CLUB SOCIALES	1,8
5.2 DISCOTECAS Y SIMILARES	1,8
5.3 CINES Y TEATROS DE UNA PLANTA	2
5.4 CINES Y TEATROS DE VARIAS PLANTAS	2,5
5.5 PALACIO DE CONGRESOS Y MUSEO	2
6. EDIFICIOS RELIGIOSOS	
6.1 CONJUNTO PARROQUIAL, IGLESIAS Y CAPILLAS	1,8
6.2 CONVENTOS Y SEMINARIOS	1,8
7. EDIFICIOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES	
7.1 CONSULTORIOS 1,6	1,6
7.2 CENTROS DE SALUD 2,1	2,1
7.3 CLÍNICAS Y HOSPITALES 2,6	2,6
7.4 RESIDENCIAS DE ANCIANOS 1,6	1,6
7.5 CENTROS SOCIALES 1,5	1,5
7.6 TANATORIOS 1,5	1,5
7.7 VELATORIOS 1,3	1,3
7.8 NICHOS 1,2	1,2
7.9 PANTEONES 2,5	2,5
8. INSTALACIONES DEPORTIVAS	

8.1 Cubiertas	
8.1.1 GIMNASIOS	1,3
8.1.2 POLIDEPORTIVOS	1,6
8.1.3 PISCINAS	1,8
8.1.4 FRONTONES	1,7
8.2 Al aire libre	
8.2.1 GRADERIOS SIN CUBRIR	0,25
8.2.2 VESTUARIOS	1,3
8.2.3 GRADERIOS CON VESTUARIOS	1,5
8.2.4 PISCINAS	1,1
8.2.5 FRONTONES	0,4
8.2.6 PLAZAS DE TOROS	1,6
8.2.7 PISTAS TERRIZAS SIN DRENAJES	0,05
8.2.8 PISTAS DE HORMIGÓN O ASFALTO	0,1
8.2.9 PISTAS DE CESPED, PAVIMENTOS ESPECIALES Y TERRIZAS CON DRENAJE	0,15
9. INDUSTRIA HOTELERA	
9.1 HOTELES DE 5 ESTRELLAS	2,5
9.2 HOTELES DE 4 Y 3 ESTRELLAS	2
9.3 HOTELES DE 2 Y 1 ESTRELLAS	1,6
9.4 HOSTALES Y PENSIONES DE 2 Y 1 ESTRELLA	1,5
9.5 RESTAURANTES DE 5 Y 4 TENEDORES	2,25
9.6 RESTAURANTES DE 3 Y 2 TENEDORES	1,75
9.7 RESTAURANTES DE 1 TENEDOR	1,5
9.8 SALAS DE BANQUETE COMO AMPLIACIÓN DE RESTAURANTES	1,5
9.9 BARES	1,4
9.10 CAFETERÍAS	1,5
9.11 CASAS RURALES Y APARTAMENTOS TURÍSTICOS	1,6
10. LOCALES PARA INSTALACIONES, TRASTEROS, GARAJES Y LOCALES SIN ACABAR EN EDIFICIOS DE CUALQUIER USO	
10.1 EN PLANTA BAJA	0,5
10.2 EN PLANTA BAJO RASANTE	0,9
10.3 EN PLANTA PRIMERA Y SIGUIENTES	1
11. ADAPTACIONES DE LOCALES	
11.1 EN PLANTA BAJA	C - 0,5
11.2 EN PLANTA BAJO RASANTE	C - 0,7
11.3 EN PLANTA PRIMERA Y SIGUIENTES	C - 0,8

Nota: Para las adaptaciones de locales se aplicará el coeficiente C correspondiente al uso del local, restando del mismo el valor negativo de corrección indicado en la TABLA I, según la situación del local en el edificio.

1.2. GRUPO 1. Coeficientes de rehabilitación.

Los valores de referencia establecidos por el Ayuntamiento de San Clemente para la estimación del presupuesto de ejecución material como base imponible provisional para el ICIO se calculan mediante la aplicación, a la superficie objeto de

rehabilitación, del módulo básico de ejecución material y de los correspondientes coeficientes de rehabilitación de conformidad con lo establecido en las Normas para la Valoración de Presupuestos de Referencia de Ejecución Material elaboradoras por el Colegido Oficial de Arquitecto de Castilla-La Mancha para el año 2025.

Calculándose de la siguiente forma:

PR = M x C1 x S

Siendo:

- PR = Presupuesto de referencia a efectos del cálculo de la base imponible del ICIO, en €.

- M = módulo básico de ejecución material en €/m².

- C1 = coeficiente de la TABLA II en función del tipo de rehabilitación.

- S = superficie rehabilitación en m².

Si en una misma licencia se incluyen varios tipos de actuaciones, se aplicará la fórmula para cada uno de ellos.

TABLA II.- Coeficiente C1 de aplicación al módulo según el tipo de rehabilitación.

1. ACTUACIONES DE REHABILITACIÓN.	C1
REHABILITACIÓN TOTAL	1,20
REHABILITACIÓN PARCIAL:	
DE ESTRUCTURA	0.35
DE INSTALACIONES	0.35
DE ALBAÑILERÍA	0.20
DE ACABADOS	0.30
DE DEMOLICIONES PARCIALES	0.35

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En San Clemente, a 18 de noviembre de 2025

El Alcalde - Presidente

Victor Miguel Luis Camacho